INE/CG105/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 01/14

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 01/14**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG09/2014, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 03, en el Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, debido a hechos que considera constituyen probables infracciones a la normatividad electoral, identificado con el número de expediente SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012, mediante la cual, en su Resolutivo CUARTO, en relación con el Considerando NOVENO, ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

"CONSIDERANDO

(...)

NOVENO.- VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De los resultados de las investigaciones efectuadas a través del presente procedimiento ordinario sancionador, se desprende que:

- 1.- En fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se llevó a cabo una "brigada de fumigación, consistente en que en las colonias Girasoles, Segundo Sector en General de Escobedo, Nuevo León, se realizó una visita a diversas viviendas, ofreciendo el servicio de fumigación y promoviendo el voto a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez y el Partido Acción Nacional.
- 2.- Con motivo de las actividades descritas en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional erogó gastos por la cantidad de un mil cuarenta y cuatro pesos, por concepto de un insecticida, lo cual se acredita con la factura original número 0134, expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila, a favor del Partido Acción Nacional.
- 3.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en las colonias Girasoles, Segundo Sector en General de Escobedo, Nuevo León, fueron repartidas cartas y/o volantes, promoviendo la entonces candidatura a diputada federal de la C. Brenda Velázquez Valdez.
- 4.- Mediante oficio número UF-DA/0083/13, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que no fue reportada ante dicha autoridad, la información correspondiente a los gastos por concepto de impresión y distribución de las cartas y/o volantes, distribuidos en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.
- 5.- Del oficio número UF-DA/7132/13, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que, no fue reportado ante esa autoridad el gasto correspondiente a la "brigada de salud y/o fumigación".

Así, de la información recabada por esta autoridad y lo señalado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, los recursos relativos a la "brigada de salud y/o fumigación", y de las cartas mencionadas, no han sido materia de vigilancia y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que los mismos deben ser investigados respecto de su origen y destino, particularmente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 372

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:
- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y
- 2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados el Instituto."

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista con esta Resolución y las actuaciones del presente expediente particularmente aquéllas referidas en el presente Considerando, al órgano en cita, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho corresponda." (Fojas 1-624 del expediente).

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 01/14, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 625 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

 a) El seis de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos

- horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 626-627 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 628 del expediente).
- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El seis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1017/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 629 del expediente).
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El seis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1018/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del Acuerdo de inicio (Foja 630 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/040/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si la otrora candidata por el Distrito 3 de Nuevo León, Brenda Velázquez Valdez, había reportado en su informe de campaña la factura 0134 de dieciocho de abril de dos mil doce, por concepto de 1 litro de Insecticida Biothrine por un importe total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); o en su caso si el Partido Acción Nacional había reportado tal factura en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012 (Foja 631 del expediente).
- b) Mediante oficio UF-DA/053/14 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría informó que no se localizó el registro contable de dicha factura (Foja 632 del expediente).

- c) El ocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/075/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si algún partido político o coalición en sus Informes de Campaña de 2012, correspondientes a candidatos postulados en el Estado de Nuevo León, había reportado gastos por la realización de cartas y/o volantes con características similares a las cartas repartidas a favor de la entonces candidata C. Brenda Velázquez Valdez (Fojas 680-681 del expediente).
- d) Mediante oficio INE/UTF/DA/059/14 de siete de agosto de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría informó que no se localizó el registro contable de gastos por concepto de cartas y/o volantes con características similares a las proporcionadas (Foja 682 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1266/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Directora Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. José Ramón Rayón Lozano (Foja 633 del expediente).
- b) Mediante oficio DC/JE/0234/2014 del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, remitió la información solicitada (Fojas 635-637 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1267/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al entonces encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. José Ramón Rayón Lozano (Foja 634 del expediente).
- b) Mediante oficio DERFE/155/2014 el veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada (Fojas 638-639 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al C. Martín Hernández Ávila.

- a) El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1263/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al C. Martín Hernández Ávila informara si había expedido la factura 0134 de dieciocho de abril de dos mil doce, por concepto de 1 litro de Insecticida Biothrine por un importe total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y en caso de que fuera afirmativa su respuesta se solicitó informara el monto y forma de pago (Fojas 643-645 del expediente).
- b) Mediante oficio JLENL/675/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la entonces Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió acta circunstanciada por la cual informó la imposibilidad de notificar el oficio señalado en el inciso anterior, toda vez que el domicilio indicado había diversos departamentos y la persona buscada no fue localizada ni identificada por ningún vecino (Fojas 642 y 648-651 del expediente).

X. Requerimiento de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1265/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Junta Local Ejecutiva de Nuevo León) que se allegara de los elementos que permitieran determinar el valor de las cartas distribuidas a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 03, en el Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional (en adelante otrora candidata Brenda Velázquez Valdez) (Fojas 652-653 del expediente).
- b) Mediante oficio JLENL/755/2014 del once de marzo de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León remitió la información solicitada (Fojas 654-656 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

a) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2339/2014, la otrora Unidad de Fiscalización le solicitó a la Dirección

de Ingresos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal que informara el número de calles y domicilios que comprende la colonia Girasoles segundo sector, del municipio General Escobedo, en el estado de Nuevo León (Fojas 659-660 del expediente).

b) Mediante oficio SFDI/112/14 de nueve de abril de dos mil catorce, la Dirección de Ingresos de Cd. General Escobedo emitió respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior (Fojas 661-662 del expediente).

XII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El siete de abril de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 657 del expediente).
 - b) El diez de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0048/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 658 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1215/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración tributaria, proporcionara el domicilio fiscal del C. Jose Ramón Rayón Lozano (Fojas 663-664 del expediente).
- b) Mediante oficio 103-05-2014-0323 del veinte de mayo de dos mil catorce, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 665-670 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al C. José Ramón Rayón Lozano.

a) El cinco de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0232/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano de mérito, a fin de que informara sobre la repartición de cartas objeto del presente procedimiento oficioso (Fojas 674-675 del expediente).

b) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/936/2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León remitió el original del oficio INE/UTF/DRN/0232/2014 así como el Acta Circunstanciada de dieciocho de junio de dos mil catorce, en la cual se informa la imposibilidad de notificar el citado oficio al C. José Ramón Rayón Lozano, toda vez que una persona que habita en el domicilio ubicado a una casa de distancia del domicilio a notificar, informó que el ciudadano en comento ya no vivía ahí (Foja 673-679 del expediente).

XV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- de a) El dos de diciembre dos mil catorce. mediante oficio INE/UTF/DRN/2975/2014, la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo (Fojas 683-687 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Foja 688 del expediente):
 - "(...) como se desprende de autos, el Partido Acción Nacional, adquirió 1-uno insecticida Biothrine Flow 1 litro, al Lic. Martin Hernández Ávila, denominada comercialmente 'MARBETT SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA', con RFC: HEAM710203V38, el día 08 de diciembre de 2012, por la cantidad de 1,044.00 (UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con I.V.A. incluido, manifestando que por omisión, sin mediar dolo ni mala fe, no se reportó debidamente como Gasto de Campaña a diputado Federal, por el Distrito Federal 03-tres, en el Estado de Nuevo León.

Por lo que hace al supuesto gasto de 1,139.37 (MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE 39/100 M.N.), por concepto de impresión y distribución de las cartas y/o volantes, supuestamente repartidos el 24 de abril de dos mil dos, (sic) es totalmente improcedente de ninguna manera se comprueba de la adminiculación de los resultados de las actuaciones y de ninguna manera se acreditan de las

diligencias practicadas en el expediente de origen, es totalmente improcedente que se quiera determinar el valor de las cartas de agradecimiento, tomando una base totalmente arbitraria y que traten de fijar un inverosímil valor de la aportación (A*D), toda vez de ninguna forma se acreditó en autos el gasto ni de manera indiciaria, ni se perfeccionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de las actuaciones si se desprende que los supuestos testigos y entrevistados la gran mayoría no acepta que se les haya proporcionado la fumigación, mucho menos el haber recibido una carta y/o volante que Refiere la Autoridad Resolutora.

Ahora bien, es cierto que la otrora Candidata a Diputado por el Distrito 03 Federal, solo acepta la realización de 40 cartas, también se acepta que dicho gasto no fue reportado a Gastos de Campaña, toda vez que dicho gasto nunca se realizó, ya que fue hecho por un Voluntario de nombre José Ramón Rayón, en la especie, debe de operar a favor de mi mandante el principio constitucional denominado 'in dubio pro reo', dicho principio ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en la 'presunción de inocencia' que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes puedan constituir prueba plena, por lo que el Juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese mismo orden de ideas, cabe advertir, que el principio 'in dubio pro reo', es un beneficio para el sujeto imputado, en el que exista la duda del Juzgador frente las pruebas que obran dentro de expediente, por lo que si del estudio de las actuaciones que obran en este asunto, no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Autoridad Electoral, siguiendo los principios que rigen al 'ius puniendi' se encuentra imposibilitado para emitir en nuestra contra una Resolución condenatoria, por lo que se desprende que no existe responsabilidad por parte de la otrora Candidata a Diputado por el Distrito 03 Federal, ni del Partido Acción Nacional. (...)".

XVI. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria de

fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

"Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto."

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*" no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUARTO**, en relación con el Considerando NOVENO de la Resolución **CG09/2014**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en

determinar si los gastos efectuados en el evento denominado "Brigada de salud y/o fumigación" consistente en realizar servicios de fumigación en diversos domicilios ubicados en la colonia Girasoles segundo sector, del municipio General Escobedo del estado de Nuevo León, y posterior repartición de cartas o volantes, todo a favor de la otrora candidata a Diputada Federal la C. Brenda Velázquez Valdez postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 03 de la entidad federativa en comento, fueron reportados en el informe de campaña, si los mismos constituyen propaganda electoral o en su caso constituyen un gasto no justificado por no tener finalidad partidista, y en consecuencia la actualización de los montos erogados por el partido, para verificar si existe o no un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se trascribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(…)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."

De las premisas normativas anteriores se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento. Bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) de la norma electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, el uso del financiamiento por parte de los institutos políticos debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente y reportar a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes de campaña, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Mediante la realización de la obligación comentada en el párrafo anterior, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Por último, conforme al artículo 229, numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico, el legislador otorgó la facultad al Consejo General del otrora Instituto de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. En tal sentido, mediante Acuerdo CG433/2011 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M. N.). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a las campañas de diputados federales.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Es el caso que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, presentó denuncia en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, por actos de presión y coacción del voto de los electores, e infracciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, toda vez que se le atribuía haber impreso y distribuido cartas en diversas colonias del Municipio de Escobedo, así como la realización de una "brigada de salud y/o fumigación" en su calidad de funcionaria pública.

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Resolución **CG09/2014** de veintidós de enero de dos mil catorce, acreditó lo siguiente:

- La realización de una brigada de salud y/o fumigación, el veintitrés de abril de dos mil doce, en la colonia Girasoles Segundo Sector, General de Escobedo, Nuevo León, consistente en que, diversos simpatizantes realizaron visitas en diversas viviendas ofreciendo el servicio de fumigación y promoviendo el voto a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez y el Partido Acción Nacional como candidata a Diputada Federal.
- Los gastos por la realización de la brigada de salud y/o fumigación descrita en el párrafo anterior, ascienden a la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo cual se acreditó con la factura original número 0134, por concepto de un insecticida expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila, a nombre del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se desprende que quedó acreditado el origen de los recursos así como el destino de los mismos, es decir se comprobó que el origen de los recursos por el insecticida que se ocupó en la brigada de salud y/o fumigación, corresponden al Partido Acción Nacional.

Asimismo se acreditó:

- La repartición de cartas o volantes el veinticuatro de abril de dos mil doce, en la colonia Girasoles Segundo Sector, General de Escobedo, Nuevo León, promoviendo la entonces candidatura a diputada federal de la C. Brenda Velázquez Valdez.
- El no reporte ante la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de los gastos por concepto de impresión y distribución de las cartas y/o volantes, repartidos el veinticuatro de abril de dos mil doce, así como el gasto correspondiente a la "brigada de salud y/o fumigación", es decir, a los gastos de fumigación.

En ese tenor, la Unidad de Fiscalización se avocó a instruir el procedimiento de mérito, a fin de de verificar lo siguiente:

• El monto de los recursos correspondientes a las cartas o volantes repartidos el veinticuatro de abril de dos mil doce:

- El reporte en el Informe de Campaña respectivo, de la factura número 0134 expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila por concepto de un litro de insecticida por la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Acción Nacional, y verificar si dicho gasto constituye propaganda electoral o se considera un gasto no justificado; y
- La probable actualización del rebase del tope de gastos de campaña respectivo.

Por cuestión de método, el análisis del presente asunto se efectuará conforme a lo previamente enlistado, en dos apartados.

A) Monto de los recursos correspondientes a las cartas o volantes repartidos el veinticuatro de abril de dos mil doce, y el debido reporte del egreso.

Respecto a los gastos de las cartas o volantes mencionados, en la Resolución CG09/2014, Considerando Quinto, apartado "DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL", numerales 6 y 7, se indica que obra en el expediente SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012 las declaraciones de la C. Brenda Velázquez Valdez, en las que afirma entre otras cosas lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS

6.- PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

(...)

- f) Informe si envió cartas personalizadas a diversas personas, para mayor ilustración se adjuntan copias simples de siete cartas;
- g) Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicho evento
- h) Informe el origen de los recursos erogados para los actos antes referidos

Respuestas:

(...)

- f) Si he rubricado cartas a algunos vecinos de la Colonia Girasoles agradeciendo su participación en la brigada.
- g) En fecha 23 de Abril del año que transcurre, simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la suscrita como candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa al Tercer Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, llevaron a cabo una brigada de salud la cual se realizo en el horario comprendido de las 17:00 a las 20:00 horas del día ya señalado.
- h) El equipo mediante el cual se llevo a cabo la fumigación, así como la mano de obra fue prestado por simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la suscrita en mi carácter de candidata por lo que la única erogación fue la compra del veneno en la presentación de 1 litro, el cual tiene un costo de \$1,044 pesos (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

(...)

7.- SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

(...)

- c) Informe la naturaleza del acto jurídico, mediante el cual se ordenó la distribución de las cartas aludidas por el quejoso, así mismo sírvase remitir el documento en el que conste el acto jurídico;
- d) Indique el origen de los recursos que utilizaron para la contratación y distribución de las cartas que suscribió;
- e) Remita copia del contrato por medio del cual solicitó el servicio de imprenta para efecto de emitir las cartas personalizadas que refiere el quejoso;
- f) Remita la copia de la factura donde consta el servicio de imprenta que contrató para la distribución de las cartas citadas:
- g) Indique el número de cartas personalizadas que se generaron para la distribución de las mismas:
- h) Informe si las cartas fueron distribuidas en otras Colonias pertenecientes al Tercer Distrito en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León;
- i) De ser afirmativa la respuesta anterior, indique cuales son las calles y Colonias donde se distribuyeron las cartas suscritas por usted;
- j) Informe los días y horas en que realizaron la distribución de las cartas e indique nombres y domicilios de las personas que intervinieron en dicha actividad;
- k) Informe sí acudió personalmente a la distribución de las cartas personalizadas y dentro de que horario realizó dichas actividades;

(...)

Respuesta:

(...)

- c) Nunca existió ningún acto jurídico, que mi representada haya ordenado al respecto.
- d) Dichos recursos no existen, ya que nunca hubo contratación alguna de la C. Brenda Velázquez Valdez
- e) No existe tal contrato
- f) No existe dicha factura
- q) Aproximadamente 40
- h) No
- j) No se recuerda con exactitud los días y horas que se entregaron, aproximadamente a finales del mes de abril, fue mediante un voluntario de nombre José Ramón Rayón Lozano y no cuento con su domicilio particular.
- k) Mi mandante no acudió a la distribución de dichas cartas.
- I) No hubo ningún programa ni otras actividades solo se llevó a cabo una brigada médico asistencial fecha 23 abril del año en curso.

De las declaraciones realizadas por la C. Brenda Velázquez Valdez, se puede concluir lo siguiente:

- Que la ciudadana de mérito afirmó haber rubricado cartas, en las cuales agradecía a diversos vecinos su participación en la brigada.
- Que no contrató la producción de las cartas o volantes en comento, y que la repartición de las mismas se realizó mediante el C. José Ramón Rayón Lozano.
- Que no recuerda con exactitud los días y horas en que se entregaron.
- Que aproximadamente se personalizaron 40 cartas.

En tal virtud, a efecto de investigar el número de cartas repartidas a favor de la entonces candidata Brenda Velázquez Valdez, la línea de investigación se dirigió al C. José Ramón Rayón Lozano, toda vez que, como se observa en la Resolución CG09/2014, durante la sustanciación del procedimiento

SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012 la autoridad electoral ya se había realizado diversas diligencias a los habitantes de la colonia Girasoles Segundo Sector, en el municipio de General de Escobedo, Nuevo León.

De tal manera se solicitó al C. José Ramón Rayón Lozano que informara el motivo por el cual repartió las cartas o volantes en cita, así como el número de dichas cartas repartidas; sin embargo, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León no pudo diligenciar al ciudadano en comento, en razón de que su domicilio, a la fecha de notificación, estaba inhabitado, tal como se desprende del acta circunstanciada de dieciocho de junio de dos mil catorce, remitida por la Junta Local Ejecutiva en comento.

Por lo anterior, considerando las respuestas emitidas por la otrora candidata Brenda Velázquez Valdez durante la sustanciación del expediente SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012, en las que acepta expresamente la elaboración y personalización de las cartas, y toda vez que no existe prueba en contrario, se concluye que aproximadamente se elaboraron cuarenta cartas personalizadas, mismas que se repartieron a favor de su entonces candidatura, durante la campaña electoral federal 2012.

Cabe señalar que, en la respuesta al emplazamiento del presente procedimiento, el Partido Acción Nacional mencionó lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, es cierto que la otrora Candidata a Diputado por el Distrito 03 Federal, solo acepta la realización de 40 cartas, también se acepta que dicho gasto no fue reportado a Gastos de Campaña, toda vez que dicho gasto nunca se realizó, ya que fue hecho por un Voluntario de nombre José Ramón Rayón, en la especie, debe de operar a favor de mi mandante el principio constitucional denominado "in dubio pro reo", dicho principio ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en la "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes puedan constituir prueba plena, por lo que el Juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa." (Sic)

Al respecto, resulta incorrecto lo afirmado por el Partido Acción Nacional toda vez que el hecho de que las cartas personalizadas en comento no hayan sido pagadas por la entonces candidata a diputada federal por el Distrito electoral 3 de Nuevo León, no exime de la obligación del partido político de reportar en los Informes de

Campaña, el origen de los recursos y la totalidad de gastos correspondientes a los señalados en el artículo 229 del mismo ordenamiento, dentro de los cuales se contempla los relativos a la propaganda electoral, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez establecido el número de cartas repartidas a favor de la entonces candidata a diputada federal por el Distrito electoral 3 de Nuevo León, Brenda Velázquez Valdez, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León mediante oficio UF/DRN/1265/2014 realizar la cotización en el Municipio General Escobedo, en el estado de Nuevo León, del costo unitario y mayoritario por la producción de la carta o volante con las características de la carta que se digitaliza a continuación:



Al respecto, mediante oficio JLENL/755/2014 recibido el once de marzo de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo indicó que se llevó a cabo lo solicitado, teniendo como respuesta de dos proveedores lo siguiente:

Promovedor	Costos				
Fusión Gráfica S.A. de C.V.	 Costo Unitario por 500 piezas \$4.50 (a una tinta) 				
	 Costo Unitario por 1000 piezas \$2.35 (a una tinta) 				

Promovedor	Costos					
	 Costo Unitario por 500 \$7.10 (selección de color) 					
	 Costo Unitario por 1000 \$3.65 (selección de color) 					
Impresos Fuentes	 1000 Hojas para cartas tamaño carta, imp. En 1 x 0 colores \$720.00 					

Al respecto, es importante señalar que las cotizaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora son válidas y están apegadas a la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se deberá tomar el valor de uso promedio de dos cotizaciones.

Establecido lo anterior, y al efectuar la adminiculación de los resultados arrojados por las actuaciones y diligencias practicadas por el órgano técnico de fiscalización, con los elementos probatorios aportados en el procedimiento SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012, es posible determinar que el valor de "la aportación en especie" de las cartas de agradecimiento distribuidas a favor de la entonces candidata Brenda Velázquez Valdez, tomando como base los siguientes elementos:

- El número de cartas repartidas a favor de la entonces candidata Brenda Velázquez Valdez;
- El costo unitario a una tinta, toda vez que las cartas fueron producidas bajo esa característica, tal como obra en el procedimiento de mérito.

Número de cartas repartidas	Costo Unitario por 1000 piezas (a una tinta), proveedor Fusión Gráfica S.A. de C.V.	Costo Unitario por 1000 piezas (a una tinta), proveedor Impresos Fuentes ¹	Media ²	Valor de la aportación
Α	В	С	D	(A*D)
40	\$2.35	0.72	1.53	61.20

-

¹ El proveedor Impresos Fuentes, proporcionó un costo por la producción de 1000 cartas; sin embargo, con la finalidad de determinar el costo unitario se procedió a dividir el monto total entre mil (\$720.00/1000).

² A fin de determinar el costo unitario por pieza, se procedió a determinar el valor medio entre las dos cotizaciones proporcionadas por los proveedores de referencia.

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió reportar en el informe de campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 del estado de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el ingreso por concepto de la aportación en especie por 40 cartas de agradecimiento en beneficio de su campaña, por la cantidad de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

B) El reporte de la factura número 0134 expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila por concepto de un litro de insecticida por la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Acción Nacional, y verificar si dicho gasto constituye propaganda electoral o se considera un gasto no justificado.

En primera instancia se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el Partido Acción Nacional había reportado en sus Informes de Campaña de 2012 la factura número 0134 expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila por concepto de un litro de insecticida por la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que en cuanto al no reporte correspondiente a la "brigada de salud y/o fumigación", de la revisión al requerimiento formulado a la entonces Unidad de Fiscalización, se observó que se preguntó de manera genérica por el reporte de los gastos correspondientes a la brigada en comento, es decir, se omitió solicitar el reporte de la factura 0134 en comento.

En consecuencia, al hacer el requerimiento respectivo, la Dirección de Auditoría mencionó que el Partido Acción Nacional no reportó en sus Informes de Campaña la factura aludida.

En suma, de las diligencias mencionadas se concluyó lo siguiente:

 La factura número 0134 expedida por el ciudadano Martín Hernández Ávila por concepto de un litro de insecticida por la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a nombre del Partido Acción Nacional, no fue reportada en los Informes de Campaña.

En virtud de los argumentos vertidos, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico el gasto por \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), reflejado en la factura número 0134, por concepto de un insecticida.

En las relatadas circunstancias se desprende que aun cuando el Partido Acción Nacional presentó la documentación soporte consistente en la factura número 0134 que ampara la compra de un litro de insecticida, la cual no fue reportada como previamente se acreditó, con dicha entrega no se justifica el objeto partidista por el cual llevó a cabo la compra del mismo, pues aunque si bien se acreditó que el fin del gasto fue promover la candidatura de la C. Brenda Velázquez Valadez ello no justifica de modo alguno haber realizado una "brigada de salud y/o fumigación".

Es relevante mencionar que los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público ni tampoco implica el realizar brigas de salud y/o fumigación.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional realizó gastos por concepto de un litro de insecticida del cual no se acreditó el objeto partidista por un total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de las diversas declaraciones vertidas en la Resolución CG09/2014, se concluye que la brigada de salud y/o fumigación fue para promover la candidatura a Diputada Federal de la C. Brenda Velázquez Valdez"; sin embargo, aun cuando se tiene acreditado que efectivamente dicho gasto tuvo como finalidad promover el voto a favor de la otrora candidata, al realizar la compra y fumigación en diversos domicilios de la Colonia los Girasoles, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, no se justifica el fin partidista, en razón de lo siguiente.

Si dicha brigada de salud y/o fumigación se realizó durante las campañas federales, el método utilizado por el partido para incrementar el número de votantes, no fue el adecuado, toda vez que el voto de un ciudadano a un partido político, parte del libre determinación de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él.

Es decir, si mediante la realización de dicha brigada se pretendió atraer votantes, ello puede constituir una actividad que impide vincularla con los fines que le son conferidos y realizarse durante los comicios electorales, por lo que comprometería los principios de certeza y equidad, por lo que es dable concluir que se está ante una actividad de asistencia social que, por sus circunstancias, no es admisible incluirla como parte de las actividades dirigidas a cumplir alguno de los fines que tiene encomendados constitucional y legalmente los partidos políticos

Sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 250/2009, en el que precisó que la afiliación de un ciudadano a un partido político, o incluso, la mera simpatía o identificación con el mismo, parte del libre albedrío de los ciudadanos para integrarse a una organización o grupo de ellos, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas de un cierto instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de los partidos.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto.

A mayor abundamiento, si bien el Partido Político Nacional propocionó copia de la factura que acredita la compra del litro de insecticida que se utilizó para llevar a cabo la brigada de salud y/o fumigación, lo cierto es que con el documento y pruebas presentadas por el partido político, no se justifica de ninguna manera la erogación realizada.

De esta forma, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/2975/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, procedió a emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, mediante escrito sin número de nueve de diciembre de dos mil catorce, el instituto político señaló:

"(...)

Preciso señalar, que como se desprende de autos, el Partido Acción Nacional, adquirió 1-uno insecticida Biothrine Flow 1 litro, al Lic. Martin Hernández Ávila, denominada comercialmente "MARBETT SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA", con RFC: HEAM710203V38, el día 08 de diciembre de 2012, por la cantidad de 1,044.00 (UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con I.V.A. incluido, manifestando que por omisión, sin mediar dolo ni mala fe, no se reportó debidamente como Gasto de Campaña a diputado Federal, por el Distrito Federal 03-tres, en el Estado de Nuevo León.

(...)"

Cabe señalar que en cuanto al gasto no justificado por la compra del insecticida, en dicha respuesta, el instituto político no se pronunció al respecto.

Consecuentemente este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional realizó un gasto no justificado por un importe de \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de un litro de insecticida para la realización de fumigación, por tanto el partido político vulneró lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal Electoral.

Por lo antes expuesto, con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es trascedente señalar que al configurarse las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Una vez hecho lo anterior, y de configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se procederá a analizar si se generó un rebase al tope de gastos de la otrora candidata a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 03, en el estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, la C. Brenda Velázquez

Valdez, fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido debe ser contabilizado a los gastos reportados en el informe de campaña presentado por la citada candidata, a efecto de verificar si existe un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual equivalía a \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por la otrora candidata a Diputado Federal, quedando de la siguiente forma:

CANDIDATA	CARGO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 01/14 (B) ⁴	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
Brenda Velázquez Valdez	DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 03	\$723,530.44	\$1,105.2	\$724,635.64	\$1,120,373.61	\$395,737.97

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que la otrora candidata no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de Campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal.

_

⁴ El monto involucrado comprende los gastos relativos al gasto que muestra la factura 0134, por concepto de un litro insecticida, por un monto de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como por las cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidos el veinticuatro de abril de dos mil doce, por un monto de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

5. Individualización y determinación de la sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente: Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en los egresos no reportados en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, acreditada en el Considerando 3, Apartado A).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión, y consistió en haber incumplido con su obligación de reportar dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la aportación en especie por cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidos el veinticuatro de abril de dos mil doce, por un monto de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.), que benefició a la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar dentro del informe de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Nuevo León, Brenda Velázquez Valdez, correspondiente al Proceso Electoral

Federal 2011-2012, el monto correspondiente a \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.) por la aportación en especie por cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidos el veinticuatro de abril de dos mil doce.

Tiempo: La falta se concretizó el veinticuatro de abril de 2012, fecha en que se repartieron las cartas y/o volantes.

Lugar: La falta se actualizó en la entidad de Nuevo León, misma en la que se elaboraron y distribuyeron las cartas.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar los ingresos obtenidos con motivo de una aportación en especie, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña correspondientes la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, de dicha norma se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, pues al imponer a los Partidos Políticos Nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, para que la autoridad tenga plena certeza de la licitud de las operaciones de los partidos políticos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que lo coloquen en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos reciben por cualquier modalidad de financiamiento.

En el presente caso, al omitir cumplir con la obligación de reportar en los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el beneficio derivado de una aportación en especie, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En esta tesitura, es posible concluir que la irregularidad se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos Nacionales.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

 Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió cumplir con la obligación de reportar en los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el beneficio derivado de una aportación en especie por parte de un simpatizante.

 Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar ingresos por concepto de una aportación en especie. De igual forma, se vulnera directamente el principio de certeza en cuanto al total de los ingresos obtenidos por el partido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, impidió que la otrora Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante las campañas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a juicio de este órgano colegiado, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

3 La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2015	Montos por saldar	
1	\$2,691,898.93	\$2,119,402.34	\$572,496.59	

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$572,496.59 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa u seis pesos 59/100 M.N.), importe que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.

- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, en este caso el omitir reportar una aportación en especie por cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidas el veinticuatro de abril de dos mil doce, por un monto de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.), todo en beneficio de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta en comento y la norma infringida, artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la singularidad en la falta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conducta ilegal similar cometida.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar el gasto por concepto de una aportación en especie por cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidas el veinticuatro de abril de dos mil doce, por un monto de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.), en beneficio de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 1.47 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$91.63 (noventa y un pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Calificación e individualización de la falta consistente en no acreditar el objeto partidista del egreso, acreditada en el Considerando 3, Apartado B).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión, toda vez que utilizó financiamiento que, de conformidad con el marco legal, únicamente puede ser utilizado para actividades propias de la función de un instituto político, por lo que al realizar la denominada "brigada de salud y/o fumigación", por un total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), omietiendo justificar el objeto partidista de dicha erogación, violenta lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Acción Nacional, cometió la falta al haber destinado la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para la compra de un litro de insecticida, a fin de realizar una brigada de salud y/o fumigación.

Tiempo: La falta se concretizó el veintitrés de abril 2012, fecha en que se realizó la brigada de salud y/o fumigación.

Lugar: La falta se concretizó, en la entidad de Nuevo León, misma en la cual se adquirió el insecticida y se realizó la brigada de fumigación.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial de no justificar el objeto partidista se acredita el uso indebido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

 Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

En el caso específico, la irregularidad que nos ocupa se derivó del expediente SCG/QPRI/JD03/NL/054/PEF/78/2012, el cual fue resuelto mediante CG09/2014, y en el que entre otras cosas versó sobre actos de presión y coacción al voto de los electores, e infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, atribuidos a la C. Brenda Velázquez Valdez otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 03, en el estado de Nuevo León, el cual fue declarado infundado y mediante el cual se procedió dar vista a fin de determinar el reporte de

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes;

⁴⁾ autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

los gastos por la compra de un litro de insecticida para la realización de una brigada de fumigación, el cual como previamente se acreditó no fue reportado; sin embargo, y del análisis previamente realizado no fue comprobado el objeto partidista del gasto por lo que resulta necesario determinar cuáles son las actividades a las cuales se debe aplicar el financiamiento otorgado con motivo de las campañas electorales.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En ese tenor, los gastos de campaña consisten en toda aquella erogación que realizan los partidos políticos que tiene como fin la obtención del voto del electorado con motivo de cualquiera de las campañas federales (procesos en los que se renueva el titular del Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión, o sólo la Cámara de Diputados).

Dichos gastos se integran por dos elementos, a saber, el temporal y el objetivo. El primer elemento refiere el momento en que los gastos van a ser aplicados, en el presente caso, se actualizaron en el periodo de campaña. El segundo elemento consiste en el propósito del gasto, el cual debe ser la promoción de algún candidato.

Ahora bien, en términos del artículo 229 del Código electoral federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, se clasifican en los siguientes conceptos:

- a) **Gastos de propaganda**: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) **Gastos operativos de la campaña**: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus Acumulados, en el que señaló que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten y la equidad en la contienda electoral, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS".⁶

En ese sentido, en la sentencia de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen para realizar precampañas y

50

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 266.

campañas, así como otras actividades para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines.

Tratándose específicamente de la realización de una "brigada de fumigación", se está ante una actividad de asistencia social que, por sus circunstancias, no es admisible incluirla como parte de las actividades dirigidas a cumplir alguno de los fines que tiene encomendados constitucional y legalmente los partidos políticos; ya que no se desprende que dicha actividad sea parte de las que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana), tampoco se puede considerar como un acto directo de campaña electoral, ya que se aparta de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto, dada la naturaleza especial de los partidos políticos como entidades de interés público. Lo anterior es así, pues la finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, realizando, para ello, por ejemplo, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de distinta índole.

Expuesto lo anterior es de advertir que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones del os Partidos Políticos Nacionales:

 (\ldots)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)"

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de la compra de un litro de insecticida, a fin de realizar una brigada de fumigación por un monto de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Político Nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al realizar la compra de un litro de insecticida, a fin de realizar una brigada de fumigación por un monto de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que se acreditara el objeto partidista, pues la realización de dicha brigada se aparta de los fines convenientes de una estrategia político electoral válida para la obtención del voto, pues como ha quedado precisado, no constituye un medio propio que dé a conocer sus programas, principios e ideas que postulan, por lo que se traduce la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político destinó financiamiento para gastos de campaña, para la compra de un litro de insecticida, a fin de realizar una brigada de fumigación lo cual no está permitido legal y constitucionalmente como parte de una estrategia político electoral válida para la obtención del voto, al no ser un medio propio que dé a conocer sus programas, principios e ideas que postulan, por lo que omitió destinar los recursos públicos exclusivamente para las actividades previstas por la legislación.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido omitió justificar el objeto partidista de la compra de un litro de insecticida para la realización de una brigada de fumigación, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al aplicar el financiamiento de campaña para la adquisición de un litro de insecticida para la realización de una brigada de fumigación, omitió destinar dicho financiamiento exclusivamente para las actividades previstas por la legislación para la obtención del voto, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2015	Montos por saldar	
1	\$2,691,898.93	\$2,119,402.34	\$572,496.59	

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$572,496.59 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa u seis pesos 59/100 M.N.), importe que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

• Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional, al destinar financiamiento de campaña para la adquisición de un

_

⁷ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

litro de insecticida para la realización de una brigada de fumigación por un monto total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/M.N), que no justifica el objeto partidista del mismo. Por lo tanto no fue posible identificar el uso debido de los recursos; sin embargo se tiene certeza que el partido lo aplicó a la campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, postulada por el Partido Acción Nacional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, el artículo 38, numeral 1, inciso o) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, este Consejo General considera que en razón de la trascendencia de la norma transgredida al aplicar financiamiento de campaña para la adquisición de un litro de insecticida para la realización de una brigada de fumigación por un monto total de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/M.N), que no justifican el objeto partidista, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 16.74 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$1,043.40 (un mil cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 3 y 5**, se impone al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

- a) un multa de 1.47 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$91.63 (noventa y un pesos 63/100 M.N.).
- b) una multa de 16.74 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$1,043.40 (un mil cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).

TERCERO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, como puede observarse en la siguiente tabla:

CANDIDATA	CARGO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 01/14 (B) ⁸	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
Brenda	DIPUTADO					
Velázquez	FEDERAL	\$723,530.44	\$1,105.2	\$724,635.64	\$1,120,373.61	\$395,737.97
Valdez	DISTRITO 03					

⁸ El monto involucrado comprende los gastos relativos al gasto que muestra la factura 0134, por concepto de un litro insecticida, por un monto de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como por las cuarenta cartas o volantes de agradecimiento distribuidos el veinticuatro de abril de dos mil doce, por un monto de \$61.20 (sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA